



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

Lima, 11 de mayo del 2021

REGISTRO : 1135-2020-0-30714/IN-TDP

EXPEDIENTE : 145-07-2019

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Puno - Unidad Desconcentrada de Decisión de Abancay

APELANTE : ST1 PNP Humberto Morales Holguín

SUMILLA : CONFIRMAR Resolución N° 003-2020-IGPNP-DIRINV/-ID-PUNO/UDD-ABANCAY-Decisión, emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, que sancionó con **Pase a la Situación de Retiro al ST1 PNP Humberto Morales Holguín por la comisión de la infracción MG 103, en concurso ideal con las infracciones G 26 y G 46, establecidas en la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.**



I. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos imputados

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **ST1 PNP Humberto Morales Holguín**, se sustenta en los siguientes documentos:

- a) Acta de acceso y toma de vistas fotográficas de documentos para pericia del 27 de junio del 2019¹, documento en el que se registró que, a las 11:30 horas de la fecha indicada, el ST1 PNP Humberto Morales Holguín acudió al Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de Apurímac, en calidad de "Perito de parte", conjuntamente con el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, y que, a solicitud del ciudadano Irwin Soto Mamani, solicitó acceso a la Carpeta Fiscal N° 16-2019, para realizar tomas fotográficas de las planillas de dotación de leche en donde figuren el nombre y firma de este último.

¹ Página 5.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



Asimismo, consta que el ST1 PNP Morales Holguín realizó tomas fotográficas de las planillas de dotación de leche de los meses de octubre y noviembre del 2017, diligencia que contó con la autorización del Fiscal a cargo de dicha investigación, culminando la misma a las 11:55 horas del 27 de junio del 2019.

Cabe mencionar que la referida acta fue suscrita por los participantes en la diligencia, incluido el ST1 PNP Morales Holguín, en calidad de "perito de parte", en señal de conformidad con el contenido del mencionado documento.

- b) Informe N° 049-2019-DIRCNCOR-PNP/DIVJDCAP-DEPDIBCAP-APM del 19 de julio del 2019², documento a través del cual, el Jefe del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública Apurímac, de la Dirección contra la Corrupción de la PNP, describió los hechos relacionados a la presunta conducta funcional indebida cometida por el ST1 PNP Humberto Morales Holguín, en referencia al contenido del acta detallada en el literal precedente.



Se precisó que, se presume incompatibilidad para realizar labores como perito de parte en una investigación donde el Estado es el agraviado (Ministerio Público), toda vez que el efectivo policial mencionado labora en la OFICRI PNP Abancay.

Asimismo, se solicitó al Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Anticorrupción de Apurímac, que, en su calidad de director de la investigación, solicite a la Oficina de Criminalística PNP Abancay, pronunciamiento sobre si existe incompatibilidad para que el efectivo policial formule pericia de parte, ello, en atención a las prohibiciones e incompatibilidades reguladas en el artículo 6 de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo 1267, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1318, de acuerdo con la cual: "*el personal policial no puede intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de los procesos donde el Estado sea el agraviado*".



- c) Cuaderno de nombramiento de servicio del 27 de junio del 2019³, documento que muestra que el ST1 PNP Morales Holguín, en la

² Páginas 2 a 3.

³ Página 9.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

fecha señalada, estuvo nombrado para el servicio de “Inspecciones” en la Oficina de Criminalística PNP de Abancay.

- d) Cuaderno de ingreso de personal del 27 de junio del 2019⁴, en el cual se verifica que el ST1 PNP Morales Holguín, registró su ingreso a las 11:00 horas de la citada fecha.
- e) Pericia Grafotécnica⁵, presentada por el señor Irwin Soto Mamani ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, para la Carpeta Fiscal N° 16-2019, mediante escrito⁶ en el que se detalla que dicha pericia fue realizada por el “Perito Grafotécnico Humberto Morales Holguín, identificado con DNI N° 25750313”.

Cabe mencionar que, en la parte *in fine* de la pericia mencionada, se observa que esta fue suscrita por el ST1 PNP Humberto Morales Holguín.

- f) Dictamen N° 101-2019-DIRCRI-PNP/SEC.UA.I. del 12 de julio del 2019⁷, documento a través del cual, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Criminalística, opinó lo siguiente: “Que, el ST1 PNP Humberto Morales Holguín, como perito del sistema criminalístico policial, no puede realizar pericias de parte cuando el agraviado es el Estado”.

1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 002-2019-IGPNP/DIRINV/OFIDIS-APURIMAC -Inv, del 18 de octubre del 2019⁸, notificada el 25 de octubre del 2019⁹, la Oficina de Disciplina Apurímac - Abancay (en adelante el Órgano de Investigación) inició el procedimiento administrativo disciplinario Sumario contra el **ST1 PNP Humberto Morales Holguín** (en adelante el investigado) en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:



⁴ Página 13.

⁵ Páginas 17 a 24.

⁶ Páginas 16 a

⁷ Páginas 27 a 31.

⁸ Páginas 55 a 59.

⁹ Página 60.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien jurídico	Sanción
MG 103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Disciplina	Pase a la Situación de Retiro
G 46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

1.3 Del informe del Órgano de Investigación

La etapa de investigación culminó con el Informe Administrativo Disciplinario N° 111-2019-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-APURIMAC-INV del 11 de diciembre del 2019¹⁰, notificado el 7 de julio del 2020¹¹, a través del cual, el Órgano de Investigación concluyó que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones que le fueron imputadas.



1.4 De la decisión del órgano de primera instancia

Mediante Resolución N° 003-2020-IGPNP-DIRINV-/ID-PUNO/UDD-ABANCAY-Decisión del 7 de agosto del 2020¹², notificada el 24 de agosto del 2020¹³, la Inspectoría Descentralizada Puno - Unidad Desconcentrada de Decisión Abancay (en adelante la Inspectoría Descentralizada) resolvió conforme al siguiente detalle:

Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
ST1 PNP Humberto Morales Holguín	Sancionar	MG 103 (en concurso con G 46 y G 26)	Pase a la Situación de Retiro

1.5 Del recurso de apelación

El 8 de setiembre del 2020¹⁴, el investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2020-IGPNP-DIRINV-/ID-PUNO/UDD-ABANCAY-Decisión. Posteriormente, el 7 de mayo del



¹⁰ Páginas 83 a 102.

¹¹ Página 115.

¹² Páginas 134 a 142.

¹³ Página 143.

¹⁴ Páginas 150 a 168.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



2021, presentó por la Mesa de Partes del Ministerio del Interior, informe escrito¹⁵ que fue anexado al expediente administrativo disciplinario.

A través de los referidos documentos el investigado argumentó, los siguientes agravios:



Primer agravio: Respecto a las infracciones MG 103 y G 26, la conducta no está acreditada, ya que la suscripción del documento denominado "Peritaje de parte", fue elaborado como un ciudadano particular, no como miembro de la Policía Nacional del Perú. Además, no fue presentado por su persona, quien tampoco es perito grafotécnico ni está nombrado como perito de parte, menos ha sido designado por las autoridades competentes, por lo que no ha realizado actividad alguna como perito de parte.

Segundo agravio: Específicamente, sobre la infracción MG 103, esta no puede haberse configurado porque su accionar de obtención de tomas fotográficas no resulta ser una actividad ni pública ni privada, dada la falta de nombramiento como perito, y no puede ser calificado como tal, resultando ser una mera actividad académica.

Tercer agravio: Adicionalmente, con relación a la infracción G 26, no se ha especificado cuál o cuáles serían los bienes jurídicos a los que se les habría causado un grave perjuicio.

Cuarto agravio: Con relación a la infracción G 46, no está configurada en la medida que la obtención de vistas fotográficas no constituye una diligencia policial.

Quinto agravio: La sanción, en virtud de la mala calificación realizada por la Inspectoría Descentralizada, vulneran los Principios de Debida Motivación (motivación aparente), Presunción de Inocencia y Verdad Material.



1.6 De la remisión de los actuados administrativos

Con Oficio N° 1455-2020-IGPNP/SEC.IG.C del 2 de octubre del 2020, se remitió el expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 16 de octubre del 2020 y derivado a la Cuarta Sala.

¹⁵ Escrito de fecha 6 de mayo del 2021, con un total de cinco (5) páginas.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



1.7 De las actuaciones del Colegiado

La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además la transcripción y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica que la defensa técnica del investigado expuso los argumentos que consideraba pertinentes.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II. FUNDAMENTOS

2.1 Respecto al plazo para resolver un procedimiento administrativo disciplinario

2.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena)¹⁶, quedando restringidos algunos derechos constitucionales; entre ellos, el derecho a la Libertad de Tránsito de las Personas¹⁷. Además, dicha norma garantizó el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales¹⁸.

¹⁶ Este Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio del 2020.

¹⁷ Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

"4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) (...).

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

(...)

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

(...).

m) Por excepción y para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley N° 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a la que se hace referencia en el presente artículo.

(...)" (Resaltado nuestro)

¹⁸ Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

"2.1 Durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza (...) y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



- 2.1.2** Estando a lo anterior, y debido a que el normal desarrollo del Servicio Policial fue considerado como necesario para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, correspondía adoptar, durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las medidas del caso para garantizar la adecuada prestación del Servicio Policial, así como los servicios complementarios y conexos al mismo, para darle continuidad.
- 2.1.3** En ese contexto, el Poder Ejecutivo dispuso, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo del 2020, la suspensión por treinta (30) días hábiles¹⁹ del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo²⁰, estableciéndose además que, a partir de la vigencia del referido Decreto de Urgencia, los pliegos del Poder Ejecutivo realizarán las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos²¹.
- 2.1.4** Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo del 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles²², del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los

complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. Las entidades competentes velan por el idóneo cumplimiento de la presente disposición.

2.3 La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo". (Resaltado nuestro).

¹⁹ Contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

²⁰ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

Segunda: Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos
(...)

2. De manera excepcional, déclarase la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros".

²¹ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

Segunda: Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos (...)".

²² Contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, del Decreto de Urgencia N° 053-2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo²³; que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (es decir, aquellos referidos en el párrafo anterior), incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.

- 2.1.5** En atención a las referidas normas, se advierte que, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (21 de marzo del 2020,) y con la posterior emisión del Decreto de Urgencia N° 53-2020 (el cual prorrogó por quince (15) días la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos a los cuales hace mención el Decreto de Urgencia N° 029-2020 antes referido), se encuentran suspendidos todos los plazos relacionados al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN²⁴. Sin perjuicio de ello, una vez superada la situación que generaba la suspensión de dichos plazos, se debían tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, teniendo en cuenta la reanudación de los plazos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.
- 2.1.6** Al respecto, es oportuno mencionar la Ley del Servicio Civil que ha instituido una de las más importantes reformas del Estado, estableciendo la unificación del régimen legal del empleo público; esto es que se propone incluir gradualmente en un único y exclusivo régimen a quienes prestan servicios en las entidades públicas, así como a aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas y, que ha creado como ente rector del Sistema Nacional de Personal a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir. Esta Autoridad, a través de su Tribunal, se ha pronunciado con respecto a la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios, dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional y sus restricciones a que obligó la protección de la población, frente a la pandemia difundida en el ámbito nacional.



²³ Nótese que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05 de mayo del 2020, se prorrogó por el término de quince (15) días hábiles (contados a partir del 7 de mayo del 2020), la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

²⁴ Publicado el 14 de marzo del 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció, lo siguiente:

"41. (...), debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos períodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (...)"²⁵ [Subrayado agregado]

Esta Sala comparte la opinión emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la cual, pese a no ser vinculante, para quienes sirven al Estado en las carreras especiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que están regulados por leyes específicas sí resulta siendo una referencia de aplicación del Derecho e interpretación del sentido de las normas dictadas en el contexto del Estado de Emergencia Nacional, específicamente las referidas a la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios.

- 2.1.7** En este escenario, estando a que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional²⁶, se dispuso -entre otros- la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encontraran sujetos a plazos y que se tramitaran en las entidades del sector público -como es el caso de los procedimientos disciplinarios regulados por la Ley N° 30714 y su reglamento-, debe entenderse que los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios -ordinarios o sumarios- regulados por la normatividad policial, quedaron suspendidos durante el intervalo de las fechas comprendidas entre el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.



²⁵ Véase los fundamentos 41 y 42, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020 (el cual es citado de modo ilustrativo, al no ser vinculantes para el Régimen Disciplinario Policial).

²⁶ El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio del 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

2.2 Marco legal y competencia

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1)²⁷ del artículo 49 de la Ley N° 30714 -aplicable al presente caso-, y considerando que mediante Resolución N° 003-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/UDD-ABANCAY-Decisión del 7 de agosto del 2020, la Inspectoría Descentralizada sancionó al investigado por la comisión de las infracciones MG 103, G 26 y G 46, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver tal resolución en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

2.3 Análisis del caso

Respecto al plazo para resolver un procedimiento administrativo disciplinario

2.3.1 Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar del procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259 de TUO de la LPG, concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN.

Ahora bien, considerando los argumentos expuestos en los numerales **2.1.1** al **2.1.7** precedentes, se tiene que el plazo para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios -ordinarios y sumarios- quedó suspendido durante el intervalo de las fechas comprendidas entre el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, debiendo entenderse a dicho periodo como un tiempo no computable.

2.3.2 En ese contexto, en el caso de autos, se observa que mientras la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se notificó al investigado el **25 de octubre del 2019**; la resolución de primera instancia lo fue el **24 de agosto del 2020**. Por consiguiente, atendiendo a que el 1 de julio del 2020 se reinició el cómputo de plazos,

²⁷ **Artículo 49.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley*".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

entre ambos momentos -notificación de resolución de inicio y resolución de decisión- transcurrieron seis (6) meses y doce (12) días calendarios.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.



Respecto a la infracción MG 103

2.3.3 Teniendo en cuenta el auto de imputación de cargos, se aprecia que el tipo infractor en análisis se encuentra conformado por diferentes presupuestos, alguno de los cuales debe concurrir para su respectiva configuración

Así, tenemos que, para la configuración de la infracción **MG 103**, se requiere que la conducta del efectivo policial, se subsuma en alguno de los siguientes presupuestos:

- i. Ejercer actividades públicas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.
- ii. Ejercer actividades privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.



2.3.4 Pues bien, la resolución de primera instancia encontró responsabilidad en el investigado, por la comisión de la infracción MG 103, señalando como fundamento fáctico de su decisión, que el investigado el 28 de junio del 2019, formuló peritaje grafotécnico, el cual fue presentado el 1 de julio del 2019, por Irwin Soto Mamani ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, en la investigación preliminar (Carpeta Fiscal N° 16-2019) seguida contra Delia Nolasco De La Cruz y otros, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo Peculado en agravio del Estado, representado por el Ministerio Público (División Médico Legal de Apurímac).

Conforme se aprecia del razonamiento de la Inspectoría Descentralizada, dicha conducta fue realizada por el investigado como actividad privada (peritaje de parte), siendo incompatible con la función desempeñada como miembro de la Policía Nacional del Perú, más aún, siendo integrante del sistema criminalístico policial.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



2.3.5 Al respecto, en los actuados administrativos recabados en el curso del procedimiento administrativo disciplinario, existen los siguientes medios probatorios:

a) **Acta de acceso y toma de vistas fotográficas de documentos para pericia del 27 de junio del 2019**²⁸, documento en el cual se registró que a las 11:30 horas de la fecha, el investigado, en compañía del señor Irwin Soto Mamani, concurrió al Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Apurímac, en calidad de "Perito de parte", y que, a solicitud del referido ciudadano, solicitaron el acceso a la Carpeta Fiscal N° 16-2019, para realizar tomas fotográficas de las planillas de dotación de leche donde figuren el nombre y firma del señor Soto Mamani, diligencia que contó con la autorización y presencia del Fiscal a cargo de dicha investigación, culminando la misma, a las 11:55 horas del 27 de junio del 2019.

Al respecto, es oportuno precisar que la referida acta, fue suscrita por los participantes en la diligencia, incluido el investigado, quien la firmó, en calidad de efectivo policial y perito de parte, al mismo tiempo.

b) **Informe N° 049-2019-DIRCNCOR-PNP/DIVJDCAP-DEPDIBCAP-APM del 19 de julio del 2019**²⁹, en el que el Jefe del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública Apurímac, de la Dirección contra la Corrupción de la PNP, describió los hechos relacionados a la presunta conducta funcional indebida cometida por el investigado, relacionada con el contenido del acta antes detallada, pidiendo al Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Anticorrupción de Apurímac que, en su condición de director de la investigación solicite a la Oficina de Criminalística de la PNP Abancay, que emita pronunciamiento sobre, si existe incompatibilidad para que el investigado formule pericia de parte; ello, en atención las prohibiciones e incompatibilidades reguladas en el artículo 6 de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo 1267, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1318, de acuerdo con la cual "*el personal policial no puede intervenir como*

²⁸ Página 5.

²⁹ Páginas 2 a 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de los procesos donde el Estado sea el agraviado”.

- c) **Cuaderno de nombramiento de servicio del 27 de junio del 2019³⁰,** documento en el que se verificó que el investigado, en la fecha señalada, se encontraba nombrado para cubrir el servicio de “Inspecciones” en la Oficina de Criminalística PNP de Abancay.
- d) **Reporte de Información Personal 20191112301767150001³¹,** registro en el que se observa que el investigado tuvo el cargo de “Perito Investigación” desde el 1 de enero del 2019, por un periodo de siete (7) meses a partir de la mencionada fecha, y desde el 1 de agosto del 2019, por espacio de tres (3) meses. Siendo así, se verifica que el ST1 PNP Humberto Morales Holguín, ostentó el cargo de “Perito Investigación” durante los diez (10) primeros meses del año 2019.
- e) **Cuaderno de ingreso de personal del 27 de junio del 2019³²,** documento en el cual, el investigado, a las 11:00 horas del citado día, registró su ingreso a la Oficina de Criminalística.
- f) **Pericia Grafotécnica³³,** presentada por el señor Irwin Soto Mamani ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay para la Carpeta Fiscal 16-2019, mediante escrito³⁴ en el que se detalla que dicha pericia fue realizada por el “Perito Grafotécnico Humberto Morales Holguín, identificado con DNI N° 25750***”.
- Asimismo, la pericia grafotécnica, se encuentra suscrita por el investigado, quien se identificó como perito grafotécnico especializado en la Universidad Tecnológica de los Andes de Abancay, refiriendo tener experiencia en la formulación de informes periciales, señalando además que dicha documentación contenía el dictamen pericial de su especialidad, labor que realizó a solicitud del señor Irwin Soto Mamani.
- g) **Dictamen N° 101-2019-DIRCRI-PNP/SEC.UA.I. del 12 de julio del 2019³⁵,** mediante dicho documento, la Oficina de Asesoría Jurídica



³⁰ Página 9.

³¹ Páginas 62 a 64.

³² Página 13.

³³ Páginas 17 a 24.

³⁴ Página 16.

³⁵ Páginas 27 a 31.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



de la Dirección de Criminalística de la PNP, opinó lo siguiente: "Que, el ST1 PNP Humberto Morales Holguín, como perito del sistema criminalístico policial, no puede realizar pericias de parte cuando el agraviado es el Estado".

- 2.3.6** La valoración conjunta de los medios probatorios descritos en el fundamento precedente, permite establecer que el investigado, quien desempeñó el cargo de perito investigador en la Policía Nacional del Perú, intervino en dicha condición -Perito- en un proceso en el que el Estado era el agraviado.

Dicha conducta se materializó al suscribir el dictamen pericial (pericia grafotécnica), en la investigación seguida a través de la Carpeta Fiscal N° 16-2019, por el delito de Peculado, teniendo como agraviado al Ministerio Público, conducta contemplada como parte de las "Prohibiciones e incompatibilidades", previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificada por el Decreto Legislativo N° 1318, que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú.



Asimismo, debe tenerse presente que el Diccionario de la Lengua Española, define el término, actividad, como el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona.

En dicho escenario, es posible concluir que, conforme lo estableció la Inspectoría Descentralizada, el investigado ejerció actividad privada incompatible con el desempeño de sus funciones, al actuar como perito en agravio del Estado, de acuerdo con los fundamentos expuestos.



- 2.3.7** Por consiguiente, habiéndose corroborado la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración del tipo infractor en mención, corresponde analizar los agravios invocados por el investigado en su recurso de apelación, contra la Resolución N° 003-2020-IGPNP-DIRINV/-ID-PUNO/UDD-ABANCAY-Decisión, presentado el 8 de setiembre del 2020³⁶.
- 2.3.8** En cuanto al primer agravio, referente a que el investigado no cuenta con la designación, nombramiento y experiencia de perito, razón por la cual el documento que suscribió no puede ser considerado como un peritaje de parte, resulta necesario remitirnos nuevamente al contenido tanto del acta de acceso a tomas fotográficas como del documento que este suscribió.

³⁶ Páginas 150 a 168.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



- 2.3.9** De un lado, el Acta de acceso y toma de vistas fotográficas de documentos para pericia del 27 de junio del 2019, citada con anterioridad, detalla que el investigado acudió al Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Apurímac, en calidad de "Perito de parte", acompañando al señor Irwin Soto Mamani, para realizar la diligencia que el acta describe, la cual contó con la participación del representante del Ministerio Público.

En la misma línea, de la lectura del acta en cuestión, puede advertirse que la consignación del nombre del investigado tras su participación, corresponde a la de "Perito de Parte" de dicha diligencia.

Aunado a ello, también se aprecia que el acta de acceso y toma fotográfica se encuentra suscrita, no solo por el representante del Ministerio Público y el efectivo policial instructor presentes durante la diligencia, sino también por el investigado, mostrando con ello la conformidad con su contenido, es decir, que ostentaba la calidad de perito de parte. Sobre ello, cabe acotar que la resolución apelada no ha estimado que la firma tiene una función declarativa de manifestación formal de voluntad, pues según la doctrina³⁷, la firma "*significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma (...)*".



- 2.3.10** De otro lado, se tiene el documento elaborado y suscrito por el investigado³⁸, en el que se identifica como perito grafotécnico, con experiencia en la formulación de informes periciales, habiendo consignado en la parte introductoria -presentación- del mismo, lo siguiente: "*Humberto MORALES HOLGUÍN (...) Perito Grafotécnico (...), quien procederá a realizar un examen de su especialidad a solicitud de Irwin SOTO MAMANI (...)*".

Asimismo, es el propio investigado quien denominó al documento en mención como "Dictamen Pericial", realizado en aplicación de la doctrina de grafotecnia, y orientado a establecer la "Autenticidad o Falsedad de Firma", concluyendo sobre el análisis realizado, lo siguiente: "*Las firmas a nombre de Irwin SOTO MAMANI que aparece graficada en el documento de DOTACIÓN DE LECHE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL ABANCAY, correspondiente al mes de Noviembre del 2017 y en el documento de DOTACIÓN DE LECHE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE ABANCAY,*



³⁷ En: Castillo Freyre, Mario y otro. Cuatro Temas de Hoy. Derecho y Sociedad. Asociación Civil. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pág. 17. Extraído de: https://www.castillofreyre.com/archivos/pdf/publicaciones/catalogo/4_temas_de_hoy.pdf.

³⁸ Páginas 17 a 24.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



correspondiente al mes de Octubre del 2017; en ambos documentos se trata de FIRMAS FALSIFICADAS CON IMITACIÓN, es decir que NO provienen del mismo puño escribiente de esta persona con respecto a las muestras de comparación a nombre de Irwin SOTO MAMANI" (sic).

Como se aprecia en el contenido del citado documento, el investigado se identificó como perito grafotécnico, designó al documento como Dictamen Pericial Grafotécnico y realizó el análisis correspondiente a un examen pericial de dicha naturaleza.

Dicho dictamen pericial, fue presentado por el señor Irwin Soto Mamani, mediante escrito del 1 de julio del 2019³⁹, en el que se señaló expresamente lo siguiente: "(...) ofrezco como ELEMENTOS DE CONVICCIÓN LA PERICIA GRAFOTÉCNICA, DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL PERITO GRAFOTÉCNICO HUMBERTO MORALES HOLGUIN (...)".



- 2.3.11** Además, debe tenerse en consideración que, en el segundo considerando del escrito de descargos⁴⁰ presentado el 11 de noviembre del 2019, ante la Mesa de Partes de la Oficina de Disciplina PNP Apurímac, el investigado señaló que su concurrencia al Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la Administración Pública, obedeció a una acción de colaboración hacia su amigo Irwin Soto Mamani, reconociendo haber participado de dicha diligencia y elaborado el documento que denominó como Dictamen Pericial.
- 2.3.12** Por los motivos expuestos, y habiéndose verificado que el investigado se presentó como perito de parte en un proceso en el que el agraviado era el Estado, además que elaboró un Dictamen Pericial en calidad de perito grafotécnico, de acuerdo a lo consignado por él mismo, el primero de los agravios planteados por el recurrente debe desestimarse.
- 2.3.13** En cuanto al segundo agravio, referente a si su accionar constituye o no una actividad privada, por no haber sido nombrado formalmente como perito, lo cierto es que, con el análisis realizado para el agravio anterior, se aprecia que el investigado actuó como perito de parte. Ello, conforme muestra el Acta de acceso y tomas fotográficas, suscrita por este, y el dictamen pericial, contenido pericia grafotécnica en la que se señaló expresamente, que dicho examen y análisis se realizó a pedido del señor Irwin Soto Mamani, por quien tuvo acceso a la Carpeta Fiscal N° 16-2019, es decir, a pedido de parte.

³⁹ Página 44.

⁴⁰ Páginas 65 a 79.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

En ese sentido, al haber elaborado el dictamen en calidad de perito de parte, por ser a solicitud de una de las partes involucradas en la investigación por el delito de Peculado que tenía como agraviado al Ministerio Público, tal actividad resulta ser privada, la misma que se encuentra contemplada como una incompatibilidad en la normativa policial que se ha detallado en párrafos anteriores. Atendiendo a las consideraciones expuestas, el agravio objeto de análisis, ha quedado desvirtuado.



2.3.14 En este punto, los agravios planteados por el investigado, referentes al tipo infractor MG 103, han quedado desestimados.

Respecto a la infracción G 26

2.3.15 Por su parte, la infracción **G 26**, requiere para su configuración, la presencia de alguno de los presupuestos siguientes:

- i. Incumplir directivas reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.
- ii. Incumplir reglamentos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.
- iii. Incumplir guías de procedimientos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.
- iv. Incumplir protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.



2.3.16 Sobre el particular, la Inspectoría Descentralizada ha determinado responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado, al considerar que la conducta desplegada por este, constituye el incumplimiento a la Guía de Procedimientos para obtener la certificación y registro como peritos criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, anexo de la Directiva N° 25-14-2018-DIRGEN-PNP/DIRCRI-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 269-2018-DIRGEN/COAS-PNP del 16 de julio del 2018.



Dicha guía, establece en su Capítulo III Disposiciones específicas, literal G., Obligaciones, derechos e inhibiciones, numeral 1, inciso e) lo siguiente: "no realizar pericias de parte o peritaje judicial en proceso, en el que, el Estado es parte, o en proceso donde exista previamente una pericia oficial emitida por la PNP u otra entidad pública especializada".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



- 2.3.17** A este respecto, es oportuno remitirnos a los medios de prueba desarrollados en el numerales 2.3.5 del presente análisis, y verificar si la conducta del investigado, en efecto, incumple la prohibición descrita en el literal precedente.
- 2.3.18** Pues bien, como quedó establecido en los numerales 2.3.6 y 2.3.7, con el "Acta de acceso y toma de vistas fotográficas de documentos para pericia" y la "pericia grafotécnica", se tiene que el investigado concurrió al Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Apurímac presentándose como perito de parte, logrando acceder a la documentación contenida en la Carpeta Fiscal N° 16-2019, con cuyas tomas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, realizó una pericia grafotécnica, plasmada en el dictamen pericial, elaborado por él mismo.

Luego, tal documentación fue presentada ante la fiscalía en una investigación seguida por el delito de Peculado, que tiene como parte agraviada al Ministerio Público, es decir, al Estado.



Además, como ya se mencionó, el investigado en la fecha en la que suscribió la pericia en mención, se encontraba designado en el cargo de "Perito Investigador" en la Oficina de Criminalística de Apurímac de la Policía Nacional del Perú, desempeñando las funciones propias de dicho cargo dentro de la institución policial, en virtud de sus conocimientos y experiencia, por cuya razón, su voluntario accionar particular como perito no le era ajeno.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la concurrencia de las circunstancias expuestas en el presente numeral, evidencian una grave afectación al bien jurídico Disciplina Policial, previsto en el numeral 2) del artículo 5 de la Ley N° 30714, que establece: "*La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales*", por cuanto, el investigado, pese a tener conocimiento de las prohibiciones a las que se encontraba sujeto, tanto en su cargo de perito, como en su función de efectivo policial, incumplió las disposiciones normativas descritas en los fundamentos precedentes.



- 2.3.19** Siendo así, se corrobora que el investigado incumplió la obligación que tenía, como perito y miembro de la Policía Nacional del Perú, porque estaba impedido de realizar pericias de parte, más aún, teniendo en cuenta que tal actuación particular se realizó en una investigación



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

seguida por agravio al Estado por el delito de Peculado, verificándose así que la conducta del investigado constituyó la transgresión a las prohibiciones contenidas en la Guía de Procedimientos para obtener la certificación y registro como peritos criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, anexo de la Directiva N° 25-14-2018-DIRGEN-PNP/DIRCRI-B, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho, causando un grave perjuicio a la Disciplina Policial, bien jurídico protegido en la Ley N° 30714.



2.3.20 Estando a lo expuesto, se ha corroborado que la conducta del investigado ha configurado el tercero de los presupuestos del tipo infractor, descritos en el fundamento 2.3.15 de la presente resolución. En ese sentido, se encuentra acreditada también la comisión de la infracción con código G 26.

Luego, corresponde analizar los agravios planteados por el investigado respecto a la infracción materia de análisis.



2.3.21 Siendo que el primer agravio, planteado por el investigado en virtud del tipo infractor MG 103, también lo ha sido para para la infracción G 26, resta remitirnos al análisis realizado anteriormente, en los numerales 2.3.8 al 2.3.12, por lo que, al contener la misma premisa, también queda desvirtuado para el presente análisis.

2.3.22 Con relación al tercer agravio, se orienta a desvirtuar la imputación de la infracción G 26, en razón a que no se ha mencionado cuales serían los bienes jurídicos a los que se le habrían causado grave perjuicio, como requisito exigido para la configuración del tipo infractor *in commento*, nos remitiremos al contenido de la resolución apelada.

2.3.23 La Inspectoría Descentralizada, en su considerando séptimo, en el que ha sustentado la responsabilidad del investigado, luego de señalar las circunstancias que sustentan el grave perjuicio, cita que el investigado con su accionar “causó grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley 30714”.



Ahora bien, cierto es que, en dicho pronunciamiento no se especificó a cuál o cuáles bienes jurídicos serían a los que se les causó un grave perjuicio. Sin embargo, el tipo infractor, más que la especificación del bien jurídico afectado, exige la concurrencia del daño en sí.

Pues bien, conforme se ha analizado en los numerales 2.3.18 y 2.3.19, el perjuicio grave ha sido corroborado, evidenciando que el bien jurídico afectado ha sido la Disciplina, por cuanto es el que la Tabla de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



Infracciones y Sanciones contempla para el tipo infractor en análisis. Asimismo, resulta relevante precisar que, habiendo quedado acreditada la comisión de la infracción MG 103 por parte del investigado, en esta etapa del análisis es posible advertir que, el ST1 PNP Humberto Morales Holguín, además, afectó gravemente la Ética Policial -otro de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714-, puesto que, con su comportamiento vulneró los principios, valores y normas de conducta que regulan el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú.

Por ello, teniendo corroborado el grave perjuicio causado a la Ética y Disciplina Policial, bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, la alegación contenida en el tercer agravio ha sido desestimada.

Respecto a la infracción G 46



2.3.24 La infracción **G 46**, requiere para su configuración, la presencia de **alguno** de los presupuestos siguientes:

- i. Realizar acciones policiales no autorizadas.
- ii. Realizar operaciones policiales no autorizadas.
- iii. Realizar diligencias policiales no autorizadas.

2.3.25 En el presente caso, la imputación (por parte del Órgano de Investigación), y, en consecuencia, la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado (por parte del Inspectoría Descentralizada), se encuentran sustentados en el tercer presupuesto.

2.3.26 Al respecto, conforme se ha sustentado en la resolución emitida en primera instancia, el investigado realizó una diligencia policial no autorizada, por cuanto la OFICRI PNP Abancay, dependencia policial donde laboraba el investigado, no conoció ni autorizó la diligencia que el investigado realizó a las 11:00 horas del 27 de junio del 2019.



Entonces, la acción consistente en acudir, en la hora y fecha mencionadas, al Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Administración Pública PNP Abancay, donde obtuvo tomas fotográficas de documentos contenidos en la Carpeta Fiscal N° 16-2019, cuando se encontraba nombrado como perito investigador de la Oficina de Criminalística de Abancay, no estaba autorizada por su unidad laboral, ni se encontraba acorde a las funciones que debía desempeñar en virtud de su servicio policial.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

2.3.27 En efecto, la documentación que consta en autos y que ha sido detallada en el numeral 2.3.5, corrobora el análisis realizado por el órgano de primera instancia, para llegar a establecer que la diligencia llevada a cabo por el investigado la mañana del 27 de junio del 2019, cuando se encontraba cubriendo el servicio de perito investigador, al cual se ausentó para concurrir al Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Administración Pública PNP Abancay, donde se presentó como perito de parte y efectivo policial -conforme muestra el acta de acceso y tomas fotográficas y cuaderno de nombramiento-, no contaba con autorización alguna.



2.3.28 Por tal motivo, la responsabilidad del investigado, en cuanto a haber realizado una diligencia policial no autorizada, ha quedado comprobada, lo que da lugar a la configuración del tercer supuesto del tipo infractor en análisis, es decir, el realizar diligencias policiales no autorizadas.

Entonces, habiéndose corroborado su accionar en el supuesto de hecho del tipo infractor, corresponde atender el agravio planteado para el mismo.



2.3.29 En lo referente al cuarto agravio, por el cual ha referido que la obtención de vistas fotográficas no es una diligencia policial, debemos aclarar algunas circunstancias.

2.3.30 En primer lugar, es necesario reiterar que el 27 de junio del 2019, el investigado concurrió al Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Administración Pública PNP Abancay como perito de parte, en virtud de lo cual se le permitió tener acceso a los documentos contenidos en la Carpeta Fiscal N° 16-2019.

Seguidamente, se tiene que el investigado, en dicha fecha, se encontraba nombrado de servicio en el cargo de "Perito Investigador", al cual se ausentó, para realizar la acción señalada en el párrafo que antecede.



Luego, de la ya mencionada acta de acceso y tomas fotográficas, se verifica que el investigado participó de tal diligencia como perito de parte, pero que, además, se identificó como miembro de la Policía Nacional del Perú, tal es así que, suscribió el acta como "ST1 PNP Humberto Morales Holguín", conforme puede verificar en la parte *in fine* del acta en mención⁴¹.

⁴¹ Página 32.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS



Finalmente, tal accionar no contaba con acreditación alguna por parte de su unidad laboral o la superioridad.

- 2.3.31** Por tales consideraciones, es de advertirse que, la diligencia realizada como efectivo policial y, a su vez, perito de parte, no estaba autorizada, ya que claramente, no correspondía a las funciones que en el cargo debía desempeñar.

En tal sentido, el cuarto agravio aducido por el investigado también queda desvirtuado.

- 2.3.32** Finalmente, en lo que al quinto y último agravio se refiere, debemos expresar que, habiéndose corroborado la concurrencia de cada uno de los supuestos de hecho, lo que ha dado lugar a la configuración de los tipos infractores imputados, como acertadamente lo estableció la Inspectoría Descentralizada en su resolución de primera instancia, postura que es compartida por este Colegiado, no se verifica que alguno de los principios invocados en el agravio en mención, haya sido vulnerado.

Por tanto, el último argumento también se descarta al no tener sustento para enervar la sanción impuesta en primera instancia.

- 2.3.33** Partiendo de lo antes expuesto, esto es, habiéndose confirmado responsabilidad administrativa del investigado al encontrársele inmerso en la comisión de las infracciones MG 103, G 26 y G 46 en virtud del mismo hecho, corresponde la aplicación de figura del concurso ideal de infracciones, en virtud de la cual se debe aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; en este caso, la infracción MG 103 cuya sanción es de Pase a la Situación de Retiro, la misma que no admite graduación alguna, conforme ha determinado la Inspectoría Descentralizada.

- 2.3.34** Por tanto, desvirtuados los argumentos alegados y sostenidos por el investigado y verificada la legalidad y motivación de la resolución impugnada, corresponde confirmar la resolución emitida en primera instancia -*por los fundamentos que en la presente resolución se señalan*- que sancionó al investigado con pase a la situación de retiro, por la comisión de la infracción MG 103, en concurso ideal con las infracciones G 26 y G 46.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 177-2021-IN/TDP/4^aS

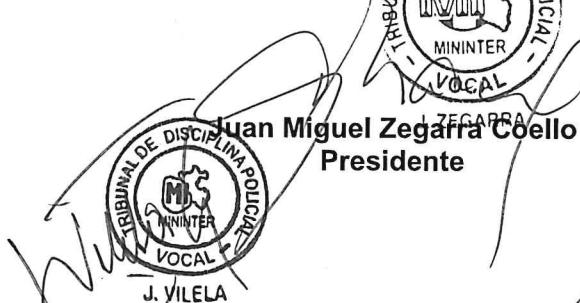
III. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 37014, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR Resolución N° 0003-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/UDD -ABANCAY-Decisión del 7 de agosto del 2020, emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Puno que sancionó con **Pase a la Situación de Retiro al ST1 PNP Humberto Morales Holguín** por la comisión de la infracción **MG 103**: "Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado", en concurso ideal con las infracciones **G 26**: "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley" y **G 46**: "Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas", establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al órgano correspondiente.


Juan Miguel Zegarra Coello
Presidente


Jorge Eduardo Vilela Carbajal
Vocal


José Abelardo Alvarado Alegre
Coronel PNP (R)
Vocal

CS1



CONFIDENTIAL